

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARAUNIVERSITARIA

**Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980
Reformada por Ley N° 7015 del 22 de noviembre de 1985**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

Artículo 1°.- Regulase todo lo referente a la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior parauniversitaria.

Artículo 2°.- Se considerarán instituciones de educación superior parauniversitaria las reconocidas así por el Consejo Superior de Educación, y cuyo objetivo principal sea ofrecer carreras completas, de dos o tres años de duración, a personas egresadas de la educación diversificada.

El nivel de las carreras de educación superior parauniversitaria es intermedio, entre la educación diversificada y la educación superior universitaria.

Artículo 3°.- Además del objetivo principal, señalado en el artículo segundo de esta ley, las instituciones de educación superior parauniversitaria tendrán también los fines siguientes:

- a) Ofrecer programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad.
- b) Promover y participar, para bien de la comunidad, en labores de acción social y de investigación de los problemas de ésta.
- c) Contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional.
- ch) Ofrecer servicios descentralizados a las universidades oficiales del país, mediante convenios firmados con ellas.
- d) Propiciar el avance del país hacia la constitución de una sociedad cada vez más justa, libre, próspera y democrática.
- e) Ofrecer al educando oportunidades de nivelación académica que le permitan cursar carreras de la educación parauniversitaria sobre bases más sólidas.

Artículo 4º.- El Consejo Superior de Educación es el órgano, encargado de la creación, supervisión y supresión de las carreras de educación superior parauniversitaria, tanto oficiales como particulares, así como de los planes de estudio, programas y perfiles de salida de los graduados, de acuerdo con los reglamentos que dicte, todo conforme al Plan Nacional de Desarrollo.

El Consejo Superior de Educación, en un plazo no mayor de noventa días, deberá pronunciarse sobre las solicitudes de nuevas carreras, propuestas por los colegios universitarios.

Artículo 5º.- Las carreras cortas, a que se refiere el artículo segundo de esta ley, son aquellas que tengan un número de créditos adecuado, según corresponda, a una duración de dos o tres años.

Artículo 6º.- Se define como crédito una unidad valorativa del trabajo del estudiante, cuya duración se establecerá en el respectivo reglamento y se aplicará a una actividad que haya sido aprobada, supervisada y evaluada por el profesor.

Artículo 7º.- Ningún estudiante llevará, en su plan de estudios, una carga académica mayor que la señalada por el respectivo reglamento.

Artículo 8º.- Al finalizar sus estudios, el alumno se someterá a las pruebas de graduación establecidas para el caso, las que serán efectuadas por la institución y supervisadas por el Consejo Superior de Educación, mediante el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 9º.- Al cumplir, satisfactoriamente, con los requisitos de graduación, el alumno adquirirá un título de diplomado, con indicación de la especialidad, a nivel superior parauniversitario. Ese título le dará derecho al ejercicio de la actividad, para la cual se ha capacitado.

Artículo 10.- El personal docente, que labore en las instituciones de educación superior parauniversitaria, deberá estar debidamente calificado para impartir enseñanza superior universitaria. No obstante, en caso de inopia de personal calificado, se podrán nombrar personas que, por su idoneidad y experiencia, garanticen un buen desempeño en labores educativas.

Artículo 11.- Si los diplomados de esas instituciones tuvieran que colegiarse, sus títulos tendrán validez para esos efectos.

Artículo 12.- Los bienes que adquieran los colegios universitarios estarán exentos de cualquier tipo de impuesto, tasa o sobretasa.

Artículo 13.- Las instituciones reguladas por esta ley tendrán, como estructura administrativa mínima, un consejo directivo y un decano o director, a quien corresponderá la representación judicial y extrajudicial.

Artículo 14.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria podrán llevar el nombre de "colegio universitario", siempre y cuando tengan un convenio, para fines docentes, con alguna institución de educación superior universitaria.

Artículo 15.- Las citadas instituciones presentarán, al Consejo Superior de Educación, un documento debidamente autenticado, mediante el cual se comprometen a depositar, en las oficinas de éste, todos los documentos y archivos relativos a las carreras y los expedientes de los estudiantes, en caso de una suspensión temporal o definitiva de sus actividades.

Artículo 16.- Los presupuestos ordinarios de los colegios universitarios de Costa Rica, y sus modificaciones, serán tramitados por la Autoridad Presupuestaria de conformidad con la ley N° 6821 del 19 de octubre de 1982, por la Contraloría General de la República, y por MIDEPLAN, en lo que corresponda.

Dichos colegios remitirán copia de sus presupuestos ordinarios y de sus modificaciones al Consejo Superior de Educación.

(Así reformado por el artículo 118 de la Ley N° 7015 de 22 de noviembre de 1985).

Artículo 17.- Las municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado y las empresas públicas, constituidas como sociedades mercantiles, podrán contribuir económicamente con las instituciones de educación superior parauniversitaria, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 18.- Esos centros educativos quedan facultados para establecer convenios de cooperación e intercambio de servicios y tecnología con las instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 19.- Las instituciones de educación superior parauniversitaria gozarán de plena capacidad jurídica, para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su publicación.

Artículo 21.- Rige a partir de su publicación.

Transitorios

Transitorio I.- Créase, a través de esta ley, los colegios universitarios de Alajuela, Cartago y Puntarenas, cuyas sedes estarán en los cantones centrales de Alajuela, Cartago y Puntarenas, respectivamente.

El Colegio Universitario creado en la ciudad de Puntarenas atenderá, preferentemente:

- a) Carreras relacionadas con las ciencias del mar.
- b) Carreras sobre la industrialización y comercialización de los recursos agropecuarios y del mar.

Transitorio II.- Los colegios universitarios y aquellas otras instituciones que, en el momento de la promulgación de esta ley, tuvieran aprobadas carreras de nivel superior parauniversitario, quedarán comprendidas dentro de los alcances de ésta.

Transitorio III.- Autorízase a la Asociación de Desarrollo Universitario de Alajuela y a la de Cartago para traspasar sus rentas y bienes a los colegios universitarios de Alajuela y Cartago.

Transitorio IV.- Dentro de un plazo no mayor de noventa días hábiles, el Consejo Superior de Educación propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento correspondiente a esta ley, el cual, necesariamente, debe incluir la estructura administrativa de las instituciones de educación superior parauniversitaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo
Asamblea Legislativa. – San José, a los cinco días del mes de noviembre de mil
novecientos ochenta.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA,
Presidente.
Mario Romero Arredondo, Gerardo Bolaños Alpizar
Primer Secretario Segundo Secretario

Presidencia de la República. – San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de
mil novecientos ochenta.

Ejecútese y publíquese
RODRIGO CARAZO ODIO
La Ministra de Educación Pública
María Eugenia Dengo Obregón

Publicado en la Gaceta N° 241 de 17 de diciembre de 1980.